

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de dejar sin valor la diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de febrero de 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1B N° 40-06 de la Manzana 15 del barrio Alfonso López de la Dorada; consecuentemente solicitó negarle todo valor probatorio al dictamen pericial presentada por el avaluado NORBERTO RODRÍGUEZ.

Además, solicito el embargo y secuestro del bien inmueble que le corresponde F.M.I N° 106-20256, ubicado en la Carrera 1B N° 40-02 Este, lote 375, Manzana 15 del Barrio Alfonso López de la Dorada, Caldas, propiedad de la parte demandada.

Por otra parte, informo que la apoderada de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho, dio cumplimiento al auto fechado 25 de mayo de 2021.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 3 de junio de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	388
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00495-00

Acomete el Despacho el resolver la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, la que consiste en dejar sin efecto la diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de febrero de 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1B N° 40-06 de la Manzana 15 del Barrio Alfonso López de la Dorada; consecuencialmente solicitó negar el valor probatorio del dictamen pericial presentada por el evaluador NORBERTO RODRÍGUEZ.

Igualmente se resolverá sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I N° 106-20256, ubicado en la Carrera 1B N° 40-02 Este lote 375, Manzana 15 del Barrio Alfonso López de la Dorada, Caldas, de propiedad de la demandada MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO.

Por otra parte, se hará un pronunciamiento sobre el cumplimiento que dio la apoderada de la parte demandante, del auto de fecha 25 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que en síntesis expuso:

- Que el avalúo realizado por el perito **NORBERTO RODRÍGUEZ**, recayó sobre el inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N. 106-20527, no se hizo sobre el bien que había sido secuestrado en este proceso.

- Que el acta que el funcionario de la Administración Municipal levantó al momento de realizarse la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N.106-20527, incluyó además de éste, otro bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N.106-20256, también de propiedad de la misma demandada; lo anterior se produjo en razón a que la parte demandada que estuvo presente en la diligencia de secuestro no advirtió dicha situación, ya que sobre los dos lotes de terreno identificados con las matrículas inmobiliarias antes indicadas, se encuentra construida una casa de habitación.
- En razón a lo anterior solicitó declarar sin valor la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2021, por parte de La Oficina de Gestión Políciva de La Dorada, Caldas del predio ubicado en la Carrea 1B N.40-06 Este Manzana 15 del Barrio Alfonso López de La Dorada, Caldas y disponer que nuevamente se practique su secuestro; consecuencialmente negarle todo valor probatorio al dictamen pericial presentado por el evaluador NORBERTO RODRÍGUEZ, respecto del inmueble con la matrícula inmobiliaria N.106-20527.
- Por otra parte, solicitó decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria N° 106-20256 ubicado en la Carrera 1 B N° 40-02 Este, Lote 375, Manzana 15 del Barrio Alfonso López de La Dorada Caldas, propiedad de la demandada.

Igualmente, La apoderada de la parte demandante allegó escrito donde dio cumplimiento al auto de fecha 25 de mayo de 2021, suministrando los linderos que fueron requeridos.

CONSIDERACIONES

En providencias múltiples ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que los autos ilegales no pueden atar al Juez para que siga cometiendo errores.

"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo (es decir no puede prevalecer sobre lo

definitivo); ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro"

En similar providencia, dijo el máximo Tribunal de Justicia:

*"Los autos ilegales no vinculan al juez. El error inicial no puede ser fuente obligada de otros errores"*¹

Por otra parte, los numerales 5 y 12 del artículo 41 del C.G.P, establece lo siguiente, frente a los deberes del juez:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"

"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"

Asimismo, el artículo 132 del C.G.P, establece lo siguiente con respecto al control de legalidad que se debe hacerse finalizada, cada una de las etapas procesales:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política, establece lo siguiente con respecto al Debido Proceso.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

¹ AL3859-2017, Radicación n.º 56009, M.P Fernando Castillo Cadena

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En el asunto bajo estudio y haciendo un control de legalidad, se avista que este Despacho mediante auto del 5 de octubre de 2020, ordenó la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado F.M.I. 106-20527, ubicado en la carrera 1B Este No 40-06 Manzana 15, Barrio Alfonso López de La Dorada, Caldas propiedad de la demanda; diligencia para la cual se comisionó a través del despacho comisorio 021/2020 del 5 de octubre de 2020.

En razón al ordenamiento anterior el 12 de febrero de 2021, el Director Administrativo de Gestión policiva en compañía de la apoderada de la parte demandada y del secuestro, realizaron la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble indicado, pero teniendo en cuenta que según información suministrada por la apoderada de la parte demandante y revisadas las escrituras publicadas aportadas, se tiene que sobre el lote de terreno identificado como **lote 376** y con el F.M.I 106-20527, existe una construcción (bien inmueble) la cual compromete también el inmueble identificado como **lote 375** y con F.M.I. 106-20256; por lo que evidentemente, se avizora que además del lote que debía secuestrarse, la diligencia se practicó sobre el bien inmueble identificado como lote 375 y con F.M.I. 106-20256, que no podía ser secuestrado; circunstancia que implica que se cercenó el debido proceso de la propietaria del bien inmueble antes indicado, por cuanto dicho inmueble no se había embargado, y mucho menos existía la orden de su secuestro.

En razón a lo anterior y por la presunta vulneración del debido proceso a la propietaria del lote bien inmueble identificado como lote 375 y con F.M.I. 106-20256, no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia secuestro realizada el 12 de febrero de 2021, por el Director Administrativo de Gestión Policiva sobre el bien inmueble identificado F.M.I. 106-20527, ubicado en la carrera 1B Este No 40-06 Manzana 15, Barrio Alfonso López de La Dorada, Caldas;

exceptuando el requerimiento realizado por este Despacho mediante proveído del 25 de mayo de 2021.

Por otra parte, se requerirá a la DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA DE LA DORADA, para que practique nuevamente la diligencia de secuestro, remitiéndoselo nuevo despacho comisorio, advirtiéndoselo que la diligencia de secuestro, **solo se llevará a cabo con respecto al lote número 376 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-20527**, ubicado en la carrera 1B Este No 40-06 Manzana 15, Barrio Alfonso López de La Dorada, Caldas, el cual fue objeto de secuestro; advertir que en dicha diligencia deberán especificarse claramente las características del inmueble y deberán identificarse y plasmarse los linderos, acordes con los que figuran en el certificado de tradición y en las escrituras públicas Nos. 380 del 15 de febrero de 1996 y 1828 del 17 de septiembre de 2013; las que se anexaran para la práctica de dicha diligencia.

Por otra parte, es pertinente, decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-20526, denunciado como propiedad de la demandada MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO, por cuanto procede conforme dispone el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado a partir de la diligencia secuestro realizada el 12 de febrero de 2021, inclusive, llevada a cabo por el Director Administrativo de Gestión Políciva sobre el bien inmueble identificado F.M.I. 106-20527; excepto el requerimiento hecho por este despacho el día 25 de mayo de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

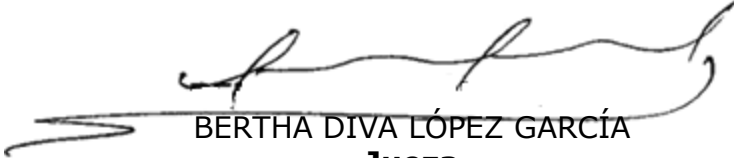
SEGUNDO: REMITIR nuevo despacho comisorio a la **DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA DE LA DORADA**, para que practique nuevamente la diligencia de secuestro; empero **solo con respecto al lote número 376 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-20527**, ubicado en la carrera 1B Este No 40-06 Manzana 15, Barrio Alfonso López de La Dorada, Caldas, el cual fue objeto de secuestro; advertir que en dicha diligencia deberán especificarse claramente las características del inmueble y deberá identificarse y plasmarse los linderos, acordes con los que figuran en el certificado de tradición y en las escrituras públicas Nos. 380 del 15 de febrero de 1996 y 1828 del 17 de septiembre de 2013; las que se anexaran para la práctica de dicha diligencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-20526 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciado como propiedad de la demandada MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO, identificada con la C.C. 24.709.664.

Para que la anterior medida surta efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.). **Líbrese por secretaria el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la entidad antes mencionada.**

CUARTO: SE ORDENA agregar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, donde transcribe los linderos de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I N° 106-20527 y 106-20526, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

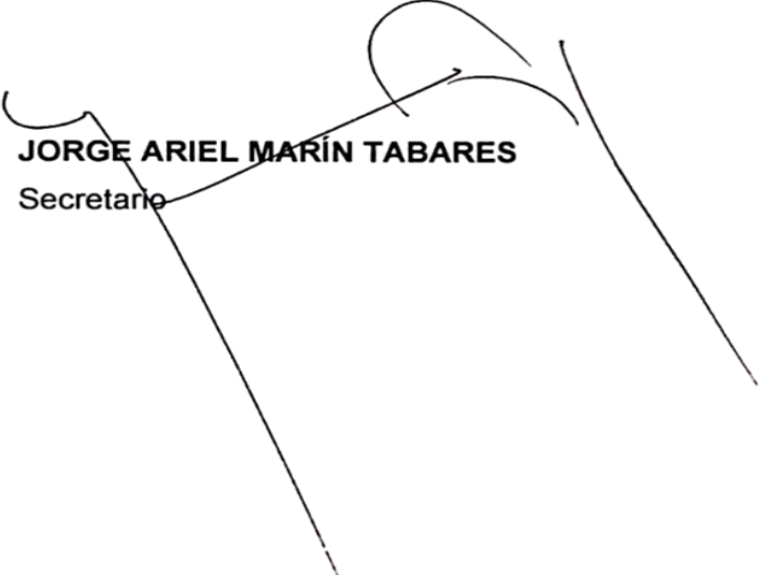
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>092</u> del 8 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de junio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó prueba del envío de la notificación a la demandada; empero los anexos enviados no coinciden con los relacionados en el oficio dirigido a la demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 04 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

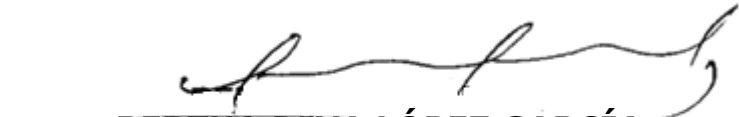
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 515
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO RUBIO DIAZ
DEMANDADO	JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00044-00

Revisada la notificación enviada a la demandada **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**; y como quiera que con la misma no se envió el escrito de subsanación de la demanda, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>092</u> del 08 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 3 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitado la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, el cual se encuentra coadyuvado por las partes demandante y demandada.

Consecuencialmente, solicito el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la proporción legal del contrato de prestación de servicios que tiene en calidad de bacterióloga del Hospital San Félix de esta localidad; asimismo de las cuentas de ahorros de la demandada SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES, mientras se cancela la totalidad de la obligación para lo cual solicitó librar los oficios correspondientes.

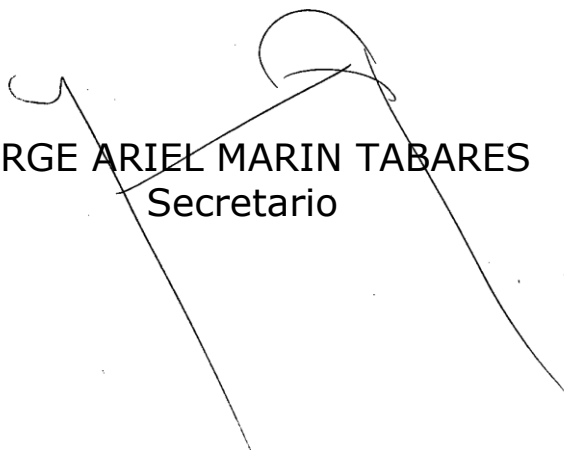
Dentro del presente proceso mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho limitó la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, solo al embargo y retención en la proporción legal de los dineros que perciba por el contrato de prestación de servicios que tiene la demandada SHIRLY ANA VALDERRAMA MORALES, como bacterióloga en el Hospital San Félix de la Dorada; siendo comunicada dicha cautela a dicha entidad, vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021, sin que a la fecha se tenga noticia de la efectividad de dicha medida cautelar.

Además, se informa que mediante proveído del 27 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO

Auto interlocutorio	391
Proceso	Ejecutivo
Radicado	17380-40-89-003-2021-00103-00

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, durante el término de tres (3) meses y fue presentado por ambas partes, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta el **3 de septiembre de 2021**, inclusive.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

No hay lugar a levantar la medida de embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes y de ahorro, CDT, C.A.T., en las entidades bancarias que fueron relacionadas, por cuanto esta no fue decretada.

Consecuencialmente, se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención en la proporción legal de los dineros que perciba por el contrato de prestación de servicios que tiene la demandada SHIRLY ANA VALDERRAMA MORALES, como bacterióloga en el Hospital San Félix de la Dorada, invocada por las partes.

Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la solicitud se encuentra suscrita por todas las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía impetrado por el señor **OSCAR EDUARDO**

ESTRADA PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES**, hasta el **3 de septiembre de 2021**, inclusive.

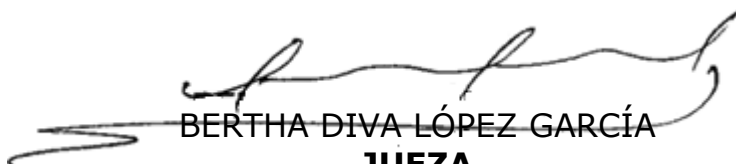
SEGUNDO: REANUDAR DE OFICIO el presente proceso cuando se venza el período de suspensión.

TERCERO.- No hay lugar a levantar la medida de embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes y de ahorro, CDT, C.A.T., en las entidades bancarias que fueron relacionadas, por cuanto esta no fue decretada.

CUARTO.- DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros en la proporción legal que percibe la demandada **SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES**, identificada con la C.C. 57.297.682, en virtud al contrato de prestación de servicios que tiene en calidad de bacterióloga con el Hospital San Félix de La Dorada. Líbrese el oficio por la Secretaría de este Despacho al correo suministrado por la parte demandante para tal fin.

QUINTO: Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, presente proveído, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

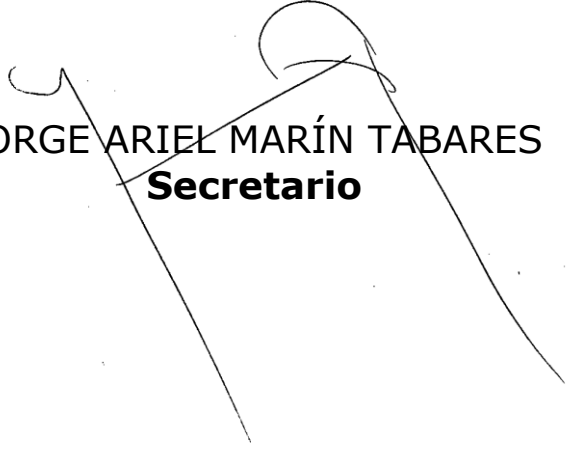
A despacho con el informe que el día 04 de junio de 2021, la parte actora allegó recurso de reposición en contra del proveído del 10 de mayo de 2021.

Igualmente se informa que una vez revisado el cartulario se evidenció que igual solicitud se resolvió mediante proveído del 28 de mayo de 2021 y que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el mismo con respecto a la solicitud de embargo de remanentes.

Hasta el momento no se ha realizado la notificación de la demanda a la parte demandada y no se encuentra medida cautelar pendiente de efectivizarse.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación Civil	0516
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2021-00167-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Como quiera que el demandante elevó igual solicitud, que fue resuelta mediante proveído del 28 de mayo de 2021, no se dará trámite a la misma; en consecuencia, estese a lo resuelto en dicho proveído.

Se insta a la parte actora para que este atento a las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial en el micrositio dispuesto para ello y así evitar desgastes innecesarios en la administración de justicia.

Una vez se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído del 28 de mayo de 2021, se resolverá sobre la petición de embargo de remanentes invocada.

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación

personal de la parte demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>092</u> del 08 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la presente solicitud de matrimonio fue inadmitida por auto del 26 de mayo de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

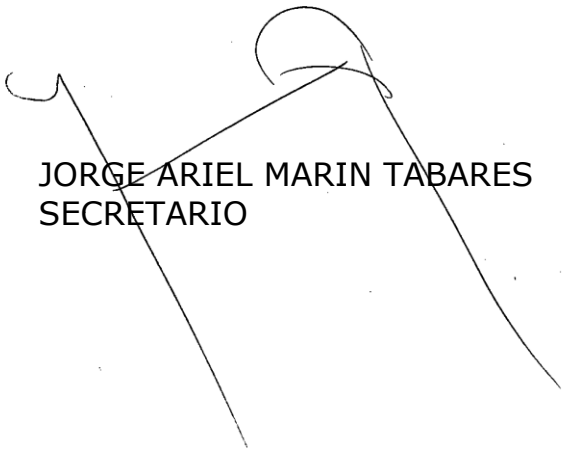
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
28, 31 de mayo y 1, 2, 3 de junio de 2021	29 y 30 de mayo de 2021	3 de junio de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte solicitante no la corrigió.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 4 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 392
PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	JAIRO IVÁN PÉREZ CÁRDENAS
	YENIFER ANDREA MUÑOZ MUÑOZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00189-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **26 de mayo de 2021**, se inadmitió la presente solicitud de **MATRIMONIO** y se le concedió a los solicitantes un término de **cinco (5) días**, para que la subsanaran de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero transcurrido el término dado a la parte interesada para su corrección la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la solicitud, se rechazará la misma; y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente la solicitud de matrimonio presentada por los señores **JAIRO IVÁN PÉREZ CÁRDENAS y YENIFER ANDREA MUÑOZ MUÑOZ**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>092</u> del 08 de junio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de junio de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 03 de junio de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 389
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00191-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, representado legalmente por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA TERESA ZAMBRANO GRAJALES**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requírasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (pagaré) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.246.561 y T.P No 33.919 del C. S de la J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>092</u> del 08 de junio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de junio de 2021 a las 6 p.m.
---	---

